



Libertad y Orden

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 107-2 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 87 de la Ley 2010 del 2019 busca proponer como incentivo tributario: *“DEDUCCIONES POR CONTRIBUCIONES A EDUCACIÓN DE LOS EMPLEADOS. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas:*

- a. Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables para educación, establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o de los miembros del núcleo familiar del trabajador.*
- b. Los pagos a inversiones dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete años, establecidos por las empresas exclusivamente para los hijos de sus empleados.*
- c. Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación básica primaria y secundaria -y media reconocidas por el Ministerio de Educación, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos*

Continuación del decreto: *“Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

establecidos por el Ministerio de Educación, y que se justifican por beneficiar a las comunidades y zonas de influencia donde se realiza la actividad productiva o comercial de la persona jurídica.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos, los pagos definidos en este artículo no se considerarán pagos indirectos hechos al trabajador.

Lo anterior será reglamentado por el Gobierno Nacional.”

Que, conforme a lo anterior, se hace necesario definir los conceptos de empleado, miembros del núcleo familiar, programas para becas de estudio, créditos condonables, zonas de influencia e inversiones, para la aplicación del beneficio fiscal que otorga el artículo 107-2 del Estatuto Tributario. Así mismo se requiere precisar y establecer los soportes que deben acreditar, para la obtención de la deducción, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Que el artículo 23 de la Ley 383 de 1997, estableció que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73., 1.2.1.18.74. y 1.2.1.18.75. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73., 1.2.1.18.74. y 1.2.1.18.75. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.2.1.18.70. Definiciones. Para efectos de lo establecido en el artículo 107-2 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Empleado.** Es la persona natural con quien se pacta toda actividad, labor o trabajo personal, que se concreta en una obligación de hacer, con contrato laboral o mediante una relación legal o reglamentaria, que recibe una remuneración como contraprestación, pero siempre bajo la continuada dependencia o subordinación de una persona jurídica.
2. **Miembros del núcleo familiar del empleado.** El núcleo familiar del empleado estará compuesto por él mismo, su cónyuge o compañero (a) permanente y los

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

hijos hasta los 25 años. En los casos en que el empleado no tenga cónyuge o compañero (a) permanente, el núcleo familiar para efectos de la deducción estará constituido por él mismo, sus padres y sus hermanos que dependan económicamente del trabajador.

3. **Programas para becas de estudio.** Son programas para becas de estudio los ofrecimientos en materia de educación que realizan las personas jurídicas a favor de los empleados o su núcleo familiar, en educación preescolar, básica, superior, especial, reconocidos como tales por el Gobierno nacional.
4. **Créditos condonables.** Son créditos condonables otorgados por las personas jurídicas al empleado o a su núcleo familiar con el fin de cursar estudios en instituciones con programas acreditados y reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, según el caso, los cuales deben establecer los términos y condiciones para la condonación de la deuda.
5. **Inversiones:** Para efectos de lo establecido en el literal b) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, se entiende por inversiones, aquellas que se realicen en propiedad, planta, equipo y software, cuyo valor será determinado de conformidad con el costo fiscal en los términos previstos en el Estatuto Tributario.
6. **Zonas de Influencia.** La zona de influencia es aquella área o región donde la persona jurídica desarrolla su actividad productiva o comercial, con relación a su domicilio principal, establecimientos de comercio, oficinas, sedes de negocio o donde se adquiere o venden los bienes y/o servicios para la realización de su actividad productora de renta, al momento de realizar el aporte.

Artículo 1.2.1.18.71. Pagos por concepto de programas para becas de estudios totales o parciales y de créditos condonables a los empleados o miembros del núcleo familiar del empleado. Para efecto de lo previsto en el literal a) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los pagos que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, en beneficio de sus empleados o los miembros del núcleo familiar de este, destinados a programas educativos para becas de estudio que cubran el importe total o parcial del programa; así como el monto entregado a título de créditos condonables para educación;., deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que se traten de programas educativos que estén aprobados mediante acta por el órgano de dirección o quien haga sus veces de la persona jurídica empleadora, en la cual se garantice el conocimiento del mismo a todos los empleados de la compañía.
2. Que el monto destinado a becas o créditos condonables de que trata este artículo sean pagados directamente por el empleador a la entidad educativa, a través del sistema financiero.
3. Que los programas educativos a los cuales se destinan los recursos de las becas y/o los créditos condonables para educación, cuenten con la aprobación de la autoridad de educación del orden nacional o territorial competente para el efecto.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

4. Que el valor de la beca y/o los créditos condonables para educación incluya solo la matrícula, pensión, textos o software relacionados con el programa para el cual sea otorgado.
5. Que el programa de becas permita el acceso a todos los empleados o sus miembros del núcleo familiar en igualdad de condiciones.

El pago hecho por concepto de programas de becas de estudio totales o parciales y de créditos condonables para educación de que trata este artículo no será considerado como un factor de compensación o remuneración para el empleado, no estará sujeto a condiciones de permanencia mínima del empleado en la empresa y no podrá exigírsele al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica empleadora haya pagado por dichos conceptos.

Artículo 1.2.1.18.72. Pagos por concepto de inversiones dirigidos a programas o centros de atención de estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial. Para efecto de lo dispuesto en el literal b) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los pagos por concepto de inversiones realizados por personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, dirigidos a programas o centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, para niños y niñas menores de siete (7) años, hijos de sus empleados, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los programas dirigidos a centros de atención, estimulación y desarrollo integral y/o de educación, estén reconocidos por la autoridad de educación del orden nacional o territorial, según corresponda.
2. Que el programa de atención de estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, cuente con la autorización de los padres de familia beneficiarios y en la misma se acredite que corresponde a los hijos menores de siete (7) años.
3. Que los centros como los programa a que se hace referencia en este artículo operen durante el periodo gravable en que se otorgue el beneficio.
4. Que los pagos se realicen a través del sistema financiero.
5. Que el programa de atención estimulación y desarrollo integral y/o de educación inicial, sea aprobado mediante acta del órgano de dirección o quien haga sus veces de la persona jurídica empleadora, se garantice el conocimiento del mismo a todos los trabajadores y se permita el acceso para todos los niños y niñas menores de siete (7) años, hijos de los empleados de la persona jurídica empleadora.

Parágrafo 1. En ningún caso podrá llevarse como deducción las inversiones a programas o centros de atención de que trata el presente artículo, sobre las cuales exista obligación legal de hacerlo por parte del empleador.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

De conformidad con lo indicado en parágrafo del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los pagos que efectúen las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, en beneficio de sus empleados y los miembros del núcleo familiar de este, para la ejecución e iniciación del programa educativo no se consideran pagos indirectos y por lo tanto no constituyen ingresos para el trabajador, ni para los miembros del núcleo familiar de este.

Parágrafo 2. No podrá exigírsele al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica empleadora haya pagado por dichos conceptos.

Artículo 1.2.1.18.73. Aportes a las instituciones de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia. Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario, los aportes a las instituciones de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que los aportes sean realizados a instituciones de educación básica primaria, secundaria y media, de educación técnica, tecnológica o de educación superior públicas, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.
2. Para los casos en que el aporte se efectúe en dinero, el pago se debe realizar a través del sistema financiero.
3. Para los casos en que el aporte se realice en bienes, los mismos serán valorados entregados y recibidos por el valor patrimonial, conforme a las reglas del Estatuto Tributario a la fecha en que se realice el aporte.

Parágrafo. En ningún caso podrán llevarse como deducción los aportes de que trata el presente artículo, sobre los cuales exista obligación legal de hacerlos para el empleador.

Artículo 1.2.1.18.74. Mecanismos de control. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que opten por las deducciones de que tratan los artículos 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72. y 1.2.1.18.73., de este Decreto, deberán atender lo siguiente:

1. Enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la información exógena de conformidad con lo establecido en los artículos 631 y 631-3 del Estatuto Tributario que se determine para el efecto por parte de la citada entidad.
2. Que los desembolsos que se efectúen en desarrollo del artículo 107-2 del Estatuto Tributario por parte del beneficiario de la deducción, se realizaron a través del

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

sistema financiero, salvo los aportes en especie que se lleguen a realizar en aplicación de lo previsto en el literal c) del artículo 107-2 del Estatuto Tributario

3. Que el beneficiario de las deducciones de que trata el artículo 107-2 del Estatuto Tributario, acredite ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, cuando ella lo exija, la vinculación de los empleados beneficiados, en relación con lo establecido en los artículos 1.2.1.18.71. y 1.2.1.18.72. de este Decreto y que la empresa se encuentre al día con los aportes de seguridad social y aportes parafiscales de sus empleados.

Parágrafo. Hasta que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca el contenido de la información que debe enviarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo, los beneficiarios de las deducciones deberán tener a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, una certificación anual, suscrita por el revisor fiscal cuando la ley exija la obligación de tenerlo o en su defecto de un contador público, la cual deberá contener:

1. Fecha y año gravable al que corresponde la certificación.
2. Concepto de la deducción.
3. Monto total del desembolso y/o costo de los bienes aportados.
4. Cuenta bancaria, de ahorro u otro tipo de producto financiero que pruebe la bancarización del pago.
5. Nombres y apellidos y cédula de ciudadanía del empleado.
6. Nombre y apellido y/o razón social y Número de Identificación Tributaria - NIT de la entidad educativa, incluyendo la resolución que acredita su existencia aprobada por la autoridad correspondiente.
7. Justificación de la zona de influencia en referencia con el domicilio de la persona jurídica, establecimientos de comercio, sede, oficina, local u otro concepto, cuando fuere del caso.
8. Firma del contador o Revisor fiscal, según corresponda y número de la tarjeta profesional.
9. Firma del representante legal de la persona jurídica.

Artículo 1.2.1.18.75. No concurrencia de beneficios. En ningún caso la deducción de que trata el artículo 107-2 podrá generar un beneficio tributario adicional o concurrente.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73., 1.2.1.18.74. y

Continuación del decreto: *"Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan unos artículos al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

1.2.1.18.75. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

1. Área Responsable

Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

2. Proyecto de Decreto

“Por el cual se reglamenta el artículo 107-2 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

3. Análisis de las normas que otorgan la competencia

El presente Decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 189 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la potestad reglamentaria del Presidente de la Republica.

4. Vigencia de la ley o norma

El presente proyecto de Decreto se propone con fundamento en el artículo 87 de la Ley 2010 del 2019, que adicionó el artículo 107-2 al Estatuto Tributario.

5. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Adiciona los artículos 1.2.1.18.70., 1.2.1.18.71., 1.2.1.18.72., 1.2.1.18.73. y 1.2.1.18.74. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

6. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

El artículo 87 de la Ley 2010 de 2019 que adicionó el artículo 107-2 al Estatuto Tributario brinda la posibilidad a las personas jurídicas de tomar como gasto deducible en la determinación del impuesto sobre la renta los gastos incurridos por las contribuciones a educación de los empleados.

En ese orden, se hace necesario definir los conceptos de empleado, miembros del núcleo familiar, programas para becas de estudio, créditos condonables, inversiones y zonas de influencia para la aplicación del beneficio fiscal que otorga el artículo 107-2 del Estatuto Tributario. Y adicionalmente, se requiere precisar y establecer los soportes que deben acreditar los beneficiarios de la deducción según la destinación de los pagos o aportes descritos en el los literales a) , b) y c) de la normatividad en mención.

El beneficio de la deducción propende crear un incentivo fiscal a favor de las empresas contribuyentes del impuesto sobre la renta, para que financieramente no genere un mayor costo el crear patrocínios de carácter educativos a los empleados o a su núcleo familiar y paralelamente, fortalezcan el ánimo de aprendizaje.

7. Viabilidad jurídica.

El proyecto de Decreto es viable, por cuanto cuenta con soporte legal y constitucional.

8. Impacto económico

El presente proyecto no genera impacto económico determinado dado que se trata de una disposición que se adiciona al Estatuto Tributario y que depende de la aceptación que tenga el beneficio fiscal por parte de las personas jurídicas que lo promuevan al interior de la entidad.

9. Disponibilidad presupuestal

Fiscalmente el proyecto no presenta erogación de recursos adicionales al erario público.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

El proyecto no genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

11. Consultas

De acuerdo con su contenido, el proyecto no se encuentra sujeto a las condiciones de la Ley 21 de 1991 en materia de consulta previa.

12. Publicidad

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4° PBX 607 9800

Código postal 111711

www.dian.gov.co